

ANT.: Carta ingreso SEC OP N°314389, de fecha 22.04.2025.

MAT.: Da respuesta a solicitud de pronunciamiento en relación con el traspaso de remanentes acumulados en la cuenta de servicio de un cliente acogido a la Ley 21.118, en caso de defunción de su titular.

DE : SUPERINTENDENTA ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. En el marco de las disposiciones contenidas en el D.S. N°57/2019, del Ministerio de Energía, Reglamento de la Ley N°21.118, mediante la presentación del ANT., la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Charrúa Ltda., en adelante COELCHA, presentó una solicitud de pronunciamiento a esta Superintendencia respecto a los remanentes acumulados en la cuenta de servicio de un cliente acogido a la Ley 21.118.

En su presentación COELCHA Ltda. señala principalmente lo siguiente:

“(...) Cooperativa Eléctrica Charrúa Ltda., a través de la presente, solicita a la distinguida Superintendencia De Electricidad y Combustibles, su pronunciamiento respecto de dos situaciones particulares con algunos clientes Netbilling.

La primera situación es la siguiente: tenemos servicios del tipo Netbilling que sus titulares han fallecido, por lo cual queríamos saber qué hacer con los remanentes que generan estos servicios, ¿se pueden depositar a la cuenta de un tercero? ¿deben cambiar el nombre del titular de la cuenta y posteriormente nosotros depositar al nuevo titular? o hay alguna otra opción o procedimiento oficial?

La segunda situación es que motivo de la primera consulta planteada hay servicios que los remanentes no se han pagado en 2 O 3 años, por lo cual aprovecho de consultar si esos remanentes se pierden o se acumulan para posteriormente pagarlos al nuevo “titular” del servicio o también indicar si hay un procedimiento oficial en que hacer con esta problemática. (...)”

2. Según los antecedentes presentados, es posible constatar que la solicitud de pronunciamiento presentada por COELCHA Ltda., dice relación con el traspaso de remanentes acumulados en la cuenta de servicio de un cliente acogido a la Ley 21.118, en caso de defunción de su titular.
3. Frente a lo anterior, con objeto de aclarar la consulta que ha surgido para el caso antes individualizado, y para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes en relación con la generación distribuida para autoconsumo, en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las aclaraciones e indicaciones que a continuación se señalan:

El día 22.03.2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.571, que introduce los artículos 149 bis, ter, quater y quinquies, a la Ley Eléctrica, contenida en el DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, donde se institucionaliza el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, siendo el 149 bis enfático en indicar que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no



convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Con fecha 17.11.2018, mediante la Ley N°21.118, se introducen modificaciones a los artículos 149 bis y ter, disponiéndose en este último que los remanentes de inyecciones de energía que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente. Asimismo, mediante la misma Ley se dispone que los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones valorizados que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes.

Posteriormente, con fecha 11.07.2019, se emitió el D.S. 57 de 2019, que aprueba el Reglamento de generación distribuidora para autoconsumo, del Ministerio de Energía, cuerpo normativo que se fija en el objetivo del mismo al indicar que trata de la generación distribuida destinada al autoconsumo, entendiéndose como usuarios finales aquellos que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación residencial.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento antes señalado, las inyecciones de energía valorizadas conforme al mismo reglamento deberán ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente o usuario final, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes.

Luego, el artículo 60° dispone que los remanentes de inyecciones de energía que de acuerdo con la periodicidad señalada en el contrato no hayan podido ser descontados de los cargos por suministro eléctrico de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la empresa distribuidora, siempre que se cumplan las condiciones que la misma disposición establece.

Por su parte, según las normas de Derecho Civil, para disponer legalmente de los bienes dejados por una persona que ha fallecido por parte de uno o más herederos, éstos deben efectuar el trámite de posesión efectiva de la herencia. Si la herencia es intestada, es decir, cuando el causante no dejó testamento, este trámite se efectúa en el Registro Civil.

En relación con lo anterior, la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, establece en el artículo 25° que, para efectos de dicha ley, el heredero no podrá disponer de los bienes de la herencia, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26°, esto no regirá para el cónyuge o conviviente civil, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales. Asimismo, en caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un banco o institución financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.

En concordancia, en el caso de fallecimiento del titular de la cuenta, corresponde que se aplique lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N°57, es decir, de existir un remanente a favor del cliente o usuario final, este se deberá imputar y descontar en la o las facturas subsiguientes asociadas a la instalación.

Luego, de existir remanentes de inyecciones de energía que de acuerdo con la periodicidad



señalada en el contrato no hayan podido ser descontados de los cargos por suministro eléctrico de las facturaciones correspondientes, el pago corresponderá a sus herederos, debiendo para ello seguirse las reglas generales, es decir, éstos deben haber efectuado la inscripción de la resolución que otorga la posesión efectiva de la herencia.

Lo anterior, por cuanto ha sido la propia ley la que ha establecido las excepciones a la regla general al permitir a los herederos disponer de los bienes de la herencia sin contar con la resolución que concede la posesión efectiva, acotando estos casos a sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales provenientes de Cajas de Previsión, contratos de trabajo, bancos e instituciones financieras, por lo que debe entenderse que, en todos los otros casos, debe regir la regla general según la cual, para disponer de los bienes de la herencia, se debe contar con la posesión efectiva por parte de los herederos.

4. En consecuencia, esta Superintendencia da por resuelta la Solicitud de Pronunciamiento presentada por COELCHA Ltda., disponiéndose que lo señalado se haga extensivo al conjunto de empresas concesionarias de servicio público de distribución, para su debida consideración.

Saluda atentamente a Ud.,

MARTA CABEZA VARGAS

Superintendente

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- COELCHA Ltda.
- Empresas Concesionarias de Servicio Público de Distribución.
- Empresas Eléctricas A.G.
- FENACOPEL
- USE.
- Oficina de Partes SEC.
- Transparencia activa.

